

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 212.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

para las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y Artes decorativas.

(Conclusión).

CAPITULO III

Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura.

Disposiciones especiales.

Art. 42. Serán admitidas á ellas

1.º Las obras originales de pintura ejecutadas por cualquiera de sus procedimientos.

2.º Los grabados, litografías y dibujos originales, en todas sus manifestaciones.

3.º Los modelos y esculturas originales en todas materias, y los grabados de medallas. Asimismo podrán darse por admitidos los monumentos y conjuntos escultóricos que por su definitiva instalación no puedan figurar en la Exposición, pero estarán representados por fotografías y detalles que juzgue el artista oportunos, sin que el Jurado deba tener en cuenta para su juicio otros elementos que los presentados al certámen.

4.º Los proyectos de edificios de todas clases, estudios de restauraciones, modelos de arquitectura y

monumentos ya construidos, representados por medio de fotografías y cuantos detalles sean necesarios para su conocimiento, debiendo prevenirse que el Jurado no formulará su juicio sino por lo que figure en el local de la Exposición.

La admisión de las obras se ajustará á las prescripciones consignadas.

El Jurado de las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura se constituirá con arreglo á lo prescrito en los artículos 11 y 12.

CAPITULO IV

De los premios.

Art. 43. Los premios para las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, consistirán en:

Una medalla de honor, indistintamente para obras de Pintura, Escultura ó Arquitectura.

Ocho medallas de primera: cinco para la pintura, dos para la Escultura y una para la Arquitectura.

Diez y seis de segunda: diez para la Pintura, cuatro para la Escultura y dos para la Arquitectura.

Veintitrés de tercera: catorce para la Pintura, seis para la Escultura y tres para la Arquitectura.

Además de la medalla, percibirán los agraciados las cantidades siguientes:

El autor premiado con la medalla de honor, 5.000 pesetas. Los que obtengan medalla de primera, 2.000 pesetas cada uno; los de segunda medalla, 1.500 pesetas, y los de tercera, 1.000.

El Estado abonará, además, por la obra que obtenga medalla de honor, si fuera efectiva y transportable á algún Museo ó Establecimiento público, la cantidad de 15.000 pesetas.

En iguales condiciones podrá el Estado adquirir, previa consulta á la Academia de San Fernando, y antes de la clausura del certámen, cinco de las obras efectivas premiadas con medalla de primera clase, tres de Pintura y dos de Es-

cultura, mediante el abono de 6.000 pesetas por cada una, sobre el premio de indemnización; y otras tres de las distinguidas con medalla de segunda clase, dos por la Pintura y una por la Escultura, en las propias condiciones, pero abonando 4.000 pesetas por cada una de éstas, sobre su premio de indemnización.

El Jurado procurará distribuir equitativamente estas medallas entre todos los géneros de la Pintura y la Escultura, incluyendo el grabado, si estimase que hay en ellos obras dignas de ser premiadas.

Se adjudicarán, además, 54 menciones honoríficas; 30 para la Pintura, 18 para la Escultura y seis para la Arquitectura.

Art. 44. A los autores de obras premiadas con medallas se les entregará una conmemorativa del certámen y expresiva de su premio, siendo de oro la de honor y las de primera clase, de plata las de segunda y de cobre las de tercera.

A todos los agraciados, hasta con mención honorífica, se les entregará, además, un diploma, firmado por el Ministro de Instrucción pública y por el Secretario del Jurado, en el que conste el grado de la distinción obtenida.

De la medalla de honor.

Art. 45. La medalla de honor es la más alta recompensa con que se premia no sólo el mérito excepcional de una obra determinada, sino que también implica el reconocimiento y consagración de una personalidad artística.

Art. 46. Será votada al día siguiente de la votación de premios.

Art. 47. Tendrán derecho á tomar parte en la votación de la medalla de honor:

1.º Todos los individuos del Jurado.

2.º Todos los artistas españoles que hayan obtenido medalla de honor ó de primera clase en anteriores Exposiciones Nacionales ó Internacionales de Bellas Artes.

Los residentes fuera de la Corte que deseen ejercer este derecho habrán de comunicarlo al Secretario general del Jurado, tres días antes del de la votación.

3.º Cinco individuos elegidos por los expositores españoles que tengan obras en la Exposición, cuyos expositores hubieran obtenido anteriormente medalla de segunda ó tercera clase en los certámenes á que se refiere el artículo 18.

Tres de estos Jurados habrán de ser precisamente expositores; críticos de arte los dos restantes.

4.º Dos Académicos de número por cada una de las Secciones de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, elegidos por la misma Corporación.

5.º Dos profesores numerarios nombrados por la Escuela superior de Arquitectura.

6.º Tres catedráticos designados por la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

7.º Dos representantes del Círculo de Bellas Artes; uno de la Asociación de Escritores y Artistas; y uno del Ateneo Científico y Literario y Artístico de Madrid, que podrán designar libremente estos tres Centros; y

8.º Tres representantes votados por los que justifiquen haber concurrido cinco veces, mediante pago, á la Exposición.

Para ello existirá un libro en que podrán firmar al entregar su entrada.

Art. 48. La elección de Jurados á que se refieren los apartados 3.º y 8.º del artículo anterior, se verificará dos días antes del señalado para la votación de la medalla de honor, á las mismas horas determinadas para la elección del Jurado.

Formarán la Mesa los Presidentes de las Secciones, bajo la presidencia del que mayor número de veces haya actuado como Jurado, ejerciendo de Secretario el más joven de los nombrados en las Secciones.

Art. 49. Las Corporaciones y Centros que con arreglo á los artículos anteriores hayan de estar representados en el Jurado de la medalla de honor, comunicarán oportunamente al Secretario general del Jurado los nombres y domicilios de sus representantes.

Art. 50. La votación tendrá lugar á las mismas horas prescriptas para la del Jurado, formando la Mesa el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como Presidente del Jurado, los Presidentes de las Secciones y el Secretario general.

Antes de dar principio á la votación hará saber el Presidente el número de Jurados que tienen derecho á tomar parte en este acto.

Art. 51. Para votar los Jurados expositores tendrán que presentar la tarjeta de expositor; los poseedores de medallas, los diplomas ó documentos que lo acrediten; los críticos un certificado expedido por el Presidente y Secretario de la Mesa que haya presidido su elección, y los Jurados representantes de las Corporaciones y Centros á que se refiere el art. 47, presentarán los correspondientes nombramientos.

Art. 52. La votación se repetirá hasta tres veces si fuere necesario, y no podrá ser adjudicada la medalla de honor sino á aquel que obtenga la mayoría absoluta del número de Jurados que tomen parte en la votación, siempre que éstos constituyan, por lo menos, la mitad más uno del número total de los que tienen derecho á intervenir en este acto.

Si hubiere mayoría de papeletas en blanco en la primera y segunda votación, no se procederá á repetirla.

Art. 53. No se admitirán votos por delegación.

Art. 54. Para poder aspirar á esta alta recompensa es requisito indispensable no pertenecer al Jurado.

Art. 55. Las recompensas obtenidas en las Exposiciones de Arte decorativo, no son aplicables á las de Pintura, Escultura y Arquitectura.

CAPITULO VI

Exposiciones de Artes decorativas é industrias artísticas.

Art. 56. Se dividirán estos concursos en las tres Secciones siguientes:

- Primera. Arte decorativo.
- Segunda. Industrias artísticas, y
- Tercera. Enseñanza y progreso de las Artes.

Sección primera.—Arte decorativo.

Grupo 1.º *Pintura decorativa en sus varias aplicaciones.*—Obras completas.—Modelos.—Bocetos y cartones.—Pintura al fresco, temple y otros procedimientos.—Estofado é imitaciones de materiales estimables.—Retablos y muebles pintados.—Pintura en seda, vitela, cristal,

etc.—Abanicos pintados.—Carteles decorativos.—Pintura escenográfica.

Grupo 2.º *Escultura decorativa en sus varias aplicaciones.*—Estatuaria decorativa.—Imaginería.—Composiciones decorativas ú ornamentales con aplicación al edificio ó al mueble.—Modelos y proyectos.—Carpintería aplicada á la decoración.—Ebanistería.—Maqueado é incrustaciones.—Trabajos en marfil.—Glíptica.

Sección segunda.—Industrias artísticas.

Grupo 1.º *Metalistería.*—Orfebrería y joyería.—Esmalte.—Bronces decorativos.—Repujado y cincelado.—Incrustaciones, damasquinado y nielado.—Trabajos de forja y lima.

Grupo 2.º *Cerámica, vidriería y mosaico.*—Figuras y piezas cerámicas con ornamentación pictórica.—Azulejos.—Vidrieras.—Cristalería.—Grabado en cristal á rueda.—Proyectos y dibujos.—Mosaicos.

Grupo 3.º *Industrias textiles y labores de la mujer.*—Tapices y bordados.—Alfombras.—Pasamanería.—Encajes.—Modelos para la estampación de telas y dibujos.—Cueros labrados sin procedimiento mecánico.—Labores de la mujer en todos sus géneros.

Grupo 4.º *Arte del libro en todas sus manifestaciones.*—Tipografía.—Ilustraciones por los varios procedimientos del grabado y foto cromolitográficos.—Dibujos y modelos de ilustraciones.—Encuadernaciones.—Dibujos y modelos.—Fotografías artísticas.

Sección tercera.—Enseñanza y progreso de las Artes.

Grupo 1.º *Elementos para la enseñanza del Arte.*—Modelos originales para la enseñanza de las Artes decorativas.—Obras inéditas ó publicadas sobre Arte decorativo.—Proyectos decorativos y desarrollo de los mismos hasta la terminación de la obra.

Grupo 2.º *Escuelas de Artes Industriales.*—Trabajos de conjunto de las clases é individuales de los alumnos.

Art. 57. A las obras de carácter industrial deberán acompañar siempre los proyectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Art. 58. Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta del expositor, habrán de sujetarse siempre á las determinaciones del Jurado, respecto á su conjunto y al espacio que deban ocupar.

Será de cuenta del Estado la colocación de todas las demás obras, conforme á su índole especial.

Las obras de orfebrería serán presentadas en perfectas condiciones de seguridad, siendo de cuenta y responsabilidad de los expositores la vigilancia de aquellas, sin perjuicio de la que el Gobierno tenga sobre los objetos expuestos.

Art. 59. Los expositores de objetos debidos á diferentes obreros deberán consignar en la relación de los mismos los nombres de aquellos que más principalmente hayan intervenido en su construcción y exornación.

Art. 60. Podrán, además, presentarse al concurso las obras ejecutadas que formen parte de construcciones cuyo traslado no sea posible al local de la Exposición; pero deberán acompañar en este caso á la relación de ellas los modelos, planos y fotografías que ayuden á formar el verdadero conocimiento de su mérito é importancia.

Asimismo podrán admitirse reproducciones y copias exactas de originales que se den á conocer por este medio y cuya reproducción constituya un especial mérito.

Art. 61. Será obligatorio para todas las escuelas de Artes Industriales, sostenidas en todo ó en parte por el Estado, presentar en este grupo instalaciones, en las que expongan ejercicios escogidos de sus enseñanzas artísticas ejecutados por los alumnos, señalando los Profesores bajo cuya dirección se hayan efectuado.

Cada Profesor hará constar los nombres de los alumnos autores de los trabajos presentados.

CAPITULO VII

De la calificación de las obras en las Exposiciones de Arte decorativo é Industrias artísticas.

Art. 62. En estas Exposiciones no habrá medalla de honor. Habrá dos categorías de recompensas, que serán de *mérito* y de *aprecio*, debiendo recaer las primeras en obras desarrolladas y ejecutadas conforme á un pensamiento original, y las segundas en aquellas otras cuyo valor esté en el procedimiento y habilidad técnica, demostrada en la ejecución.

Art. 63. Los premios al *mérito* consistirán en medallas y menciones honoríficas de igual valor oficial que los premios de las Exposiciones de Bellas Artes.

Dichos premios serán los siguientes:

Para la Sección de Artes decorativas: dos medallas de primera clase, cuatro de segunda, ocho de tercera y 16 menciones honoríficas.

Para la Sección de Industrias artísticas: igual número de recompensas que para la primera Sección.

Para el grupo 1.º de la Sección tercera: una medalla de primera clase, dos medallas de segunda y cuatro de tercera, y ocho menciones honoríficas.

El Jurado podrá proponer, si lo estimara oportuno, transferencias de medallas de una Sección á otra.

Los agraciados con estos premios percibirán, además, por vía de indemnización, las cantidades de 2000 pesetas por cada medalla de oro

1000 por las de plata y 500 por las de cobre.

Los premios de *aprecio* serán en número de 40, retribuidos con 250 pesetas cada uno.

Art. 64. Para el grupo 2.º de la *exhibición de los envíos escolares*, se concederán cuatro medallas de primera, ocho de segunda y 16 de tercera, equitativamente distribuidas entre los géneros de trabajos de las clases que presenten sus Profesores; estos premios se reducirán tan solo á la medalla al Establecimiento expositor; el Diploma para los Profesores; pero se otorgarán menciones honoríficas para los alumnos autores de los trabajos objeto de los premios anteriores, remuneradas con 200, 150 y 100, pesetas respectivamente, según la categoría de los premios á que correspondan.

De todos ellos se les entregarán las medallas y diplomas á que se refiere el art. 44.

Art. 65. Habrá premios de cooperación:

- 1.º Para las casas productoras.
- 2.º Para los obreros industriales que hayan tomado parte en la ejecución de las obras presentadas; y
- 3.º Para los coleccionistas que presenten objetos antiguos en concepto de modelos decorativos.

Para los efectos de los premios en cooperación es indispensable que el expositor de la obra colectiva, de la cual será preciso presentar el proyecto original, firmado por él, declare, para que consten en el catálogo, los nombres de sus colaboradores.

Art. 66. En las Exposiciones de Arte decorativo é Industrias artísticas no se establecerán diferencias entre la condición de los premios quedando todas las obras agraciadas de la propiedad de sus autores.

Art. 67. El excedente que resulte después de cubrir todos los gastos, se invertirá en estos certámenes en la compra de objetos premiados para ir formando el Museo moderno de Artes decorativas é Industrias artísticas nacionales.

CAPITULO VIII

Concursos musicales.

Art. 68. Incorporados á las Exposiciones de Bellas Artes y de Arte decorativo, y como parte de las mismas, se celebrarán anualmente concursos musicales en la forma que determinan los artículos siguientes:

Art. 69. Coincidiendo con las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, se habrán concursos para premiar una composición sinfónica, una colección de cantos regionales ó provinciales, una traducción en notación moderna de las obras musicales anteriores al siglo XVIII y una orquesta sinfónica.

Art. 70. Los premios consistirán en 4.000 pesetas para la composición sinfónica, 2.000 pesetas para

la colección de cantos populares, 2.000 para la traducción de libros antiguos y 20 000 para la orquesta.

De estas 20.000 pesetas sólo percibirán 10 000 en el concurso y las 10.000 restantes al celebrarse los concursos del siguiente año, sin otras condiciones que la de justificar haber celebrado en el año transcurrido un mínimo de diez conciertos, y ejecutado en cada uno de ellos una obra de compositor español y la de obligarse á cumplir ese requisito en el año siguiente.

Art. 71. Coincidiendo con las Exposiciones de Arte decorativo se abrirán concursos para premiar una ópera, una composición de música de Cámara, una monografía en la que se desarrolle la biografía y bibliografía de un artista músico español ya fallecido, ó un periodo de la historia musical española, y una agrupación de música de Cámara.

Las premios consistirán en 5.000 pesetas para la ópera, (1.000 para el autor de la letra y 4.000 para el autor de la música, salvo convenio distinto entre ambos autores); 2000 pesetas para la composición de música de Cámara; 1.000 para la monografía, y 4.000 pesetas para la agrupación de música de Cámara.

De estas 4.000 pesetas sólo percibirán 2.000 en el concurso y las 2.000 restantes al celebrarse los concursos del año siguiente, sin otras condiciones que la de justificar haber celebrado en el año transcurrido un mínimo de ocho conciertos y ejecutado en cuatro de ellos, por lo menos, obras de compositores españoles, y la de obligarse á cumplir estas mismas condiciones al año siguiente.

Art. 72. Los concursos de orquesta y de agrupaciones de música de Cámara se celebrarán en el local de la exposición, siendo obligatorio para la orquesta ó grupo que hubiese obtenido el premio, el ejecutar un concierto el día de la clausura de la misma, ó el que se señalare, incluyendo en el programa la obra premiada aquel año, y percibiendo como honorarios el 50 por 100 bruto del producto de las entradas de aquél día.

Los gastos que origine este concierto se sufragarán del fondo de gastos de la Exposición.

Art. 73. Los trabajos que se presenten á los concursos irán firmados por sus autores y se presentarán en la forma, tiempo y condiciones que se fijen en la convocatoria.

Sólo podrán concurrir á los premios musicales artistas y Corporaciones españoles.

Para los efectos de estos concursos, al otorgar los premios el Jurado calificador de uno de ellos, fijará las condiciones del siguiente, que será convocado y anunciado inmediatamente.

El primer concurso lo convocará la Academia de San Fernando.

Art. 74. Los concursos serán juzgados por un Tribunal compuesto de tres individuos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando pertenecientes á la Sección de Música; dos Profesores del Conservatorio de Música y Declamación; cuatro Vocales más, elegidos todos ellos por los que hayan presentado trabajos aspirando á los premios ó solicitud para tomar parte en los concursos de orquestas y agrupaciones de música de Cámara.

A cada trabajo ó solicitud antes mencionados, acompañará el voto designando los Vocales que han de formar el Jurado.

El Jurado votará las recompensas por mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

Art. 75. Si el tribunal calificador de estos concursos declara desierto alguno ó algunos de los premios establecidos, podrá proponer al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la distribución de ese premio en segundos premios para las obras que lo merezcan, en otro ú otros de los concursos que se celebren, ó su agregación al fondo de impresiones de que habla el artículo correspondiente.

Art. 76. Se destina un presupuesto de 5.000 pesetas para la publicación, por cuenta del Estado, de las monografías, traducciones de libros antiguos y colecciones de cantos populares premiados en los concursos.

La impresión de estas obras se hará bajo la dirección ó inspección de la Real Academia de San Fernando.

Si algún año sobrase parte de esta cantidad, se reservará como aumento para igual fin en el año siguiente.

Disposiciones adicionales.

1.ª Simultáneamente con los certámenes á que se refiere el presente Reglamento, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá organizar como dependencia de los mismos, si hubiere local para ello, otras Exposiciones especiales, como las de miniaturas, autorretratos y demas análogas, dirigidas á la contemplación y enaltecimiento del Arte; pero dictando al efecto las reglas particulares á que tales Exposiciones, cuando se autoricen, deban acomodarse, y sin que á ellas puedan extenderse los premios y estímulos por cuenta del Estado, consignados para los oficiales.

2.ª El Delegado oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que habrá de nombrarse para cuidar del régimen económico-administrativo de la Exposición, no consentirá la entrada en el Palacio donde el Certamen se celebre, durante el plazo de admisión y colocación de obras, excepto á aquellas personas que el Jurado le indique.

Clausula final.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento. Cualquiera duda que su inteligencia pueda suscitar, será resuelta por el Delegado oficial, ó si su importancia lo requiere, por el Subsecretario ó el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, según sus respectivas facultades.

El producto de las entradas se aplicará á resarcirse de los gastos de la Exposición.

Madrid 27 de Mayo de 1910.—
Aprobado por S. M.—Conde de Romanones.

Gobierno civil

Según me comunica el Alcalde de Ameyugo, se halla depositada en aquella Alcaldía una res lanar que fué encontrada abandonada el día 26 de los corrientes en aquel término municipal, al parecer como si hubiera caído de algún tren por estar bastante estropeada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á fin de que la persona que se crea dueña de dicha res, pueda pasar á recogerla á la Alcaldía citada, previo abono de los gastos causados y dentro del plazo de 30 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio, transcurridos los cuales sin haber sido reclamada, se procederá á la venta de la misma en pública subasta, de conformidad con lo determinado en la Real orden de 8 de Septiembre de 1878.

Burgos 29 de Julio de 1910.

EL GOBERNADOR

Ricardo Martínez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sesión del día 11 de Julio de 1910.

En conformidad con lo que determinan los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, convocada la Junta provincial de Instrucción pública y hora de las seis de la tarde á sesión ordinaria, en el despacho del Sr. Gobernador civil D. Ricardo Martínez, bajo su presidencia y con asistencia de los Vocales Sres. Director del Instituto, Director de la Escuela Normal, Inspector de primera enseñanza, Inspector de Sanidad, Sras. Barona, Villalobos y Alegría, se leyó el acta de la sesión anterior, quedando aprobada.

Seguidamente por Secretaría se dió cuenta de los asuntos puestos á la orden del día, formulándose los acuerdos que á continuación se expresan:

Aprobar la cuenta presentada por Secretaría de ingresos y gastos de la última Fiesta Escolar celebrada el día 1.º del corriente, acordando un voto de gracias á los señores que habían donado cantida-

des para dicho acto y hacer constar en acta la satisfacción que todos habían tenido al escuchar los hermosos discursos de los señores D. Ricardo Martínez, Gobernador civil, y D. José Sarmiento, y la lectura de la Memoria del Secretario Sr. Lacalle á quienes se comunicará por oficio.

Quedar enterada de las comunicaciones de los Maestros de Fuente-nebro, participando la clausura de sus Escuelas por existir la enfermedad de coqueluche.

Trasladar á la Comisión provincial un oficio del Alcalde de Miranda de Ebro interesando vaya el señor Arquitecto para reconocer la Escuela de Guinición.

Quedar enterada de una instancia de D. Sebastián Alegre, Maestro de Garganchón, sobre adjudicación del premio de la Sociedad Benéfico-Burgalesa de la Habana, en la última Fiesta Escolar.

Acceder á lo solicitado por la Maestra de Frías para que pueda practicar en su Escuela como Maestra-Auxiliar gratuita su hermana Deña Josefa de Miguel Torres, que posee el título Superior Normal, sin perjuicio de que la Maestra no desatienda el cumplimiento de sus obligaciones.

Cursar al Rectorado la instancia de D.ª Aurelia Andrés, pidiendo rehabilitación del título, con informe desfavorable.

Elevar á la Superioridad por conducto del Rectorado y con informe favorable, de conformidad con la inspección de Lerma, el expediente del premio del Maestro de Tordueles D. Luis Cortázar, proponiéndole para la cruz de Alfonso XII.

Sobreseer también, de conformidad con dicha Inspección, los expedientes de queja contra D. Pedro Burgos, Maestro sustituido de Cuevas de San Clemente y D.ª Cristina Escobar, sustituta de Santa María del Campo.

Declarar incluidos en el caso 5.º, art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877 á D. Mariano Alonso y D. Josefa González, Maestros de Pradoluengo.

Amonestar y obligar al Ayuntamiento y Junta local de Ciruelos de Cervera á que proporcionen casa decente y capaz para la Maestra.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la reunión á las siete de la tarde, de que certifico.—El Gobernador Presidente, Ricardo Martínez.—P. A. de la J.—El Secretario, Julián Lacalle.

Para dar cumplimiento á la Real orden de 26 de Abril, inserta en el Boletín oficial, núm. 114, del 24 de Mayo de 1909, se previene lo siguiente:

1.º Las Juntas locales tendrán en cuenta la obligación de cumplir estrictamente, y sin excusa alguna, los Reales decretos de 20 de Diciem-

bre de 1907 y 7 de Febrero de 1908, en todas sus partes, pero muy particularmente ahora en las relativas á capacidad é iluminación de las salas de clase de las Escuelas públicas.

2.º Estas mismas Juntas locales, aprovechando las actuales vacaciones del estío, procederán á instalar sus Escuelas públicas en locales que tengan las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, bien efectuando en los de hoy las necesarias reformas, ó bien trasladándolos á otros que cumplan con los preceptos de la instrucción de 28 de Abril de 1905, completados con la orden circular de la Subsecretaría de 19 de Noviembre de 1908.

3.º En los locales no factibles de acomodar á la referida instrucción técnico higiénica, se harán, por lo menos, las reformas necesarias para que la iluminación sea completa, la ventilación continuada y la superficie de un metro cuadrado como mínimo por alumno matriculado, en los casos en que sea materialmente imposible darle el 1'25 reglamentario.

Los Sres. Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, como Presidentes de estos y de las Juntas locales de primera enseñanza, son los primeramente obligados al cumplimiento de este servicio, cuya omisión será corregida con el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, y en la que para los efectos de la imposición, quedan desde luego conminados.

Burgos 28 de Julio de 1910.—El Gobernador Presidente, Ricardo Martínez.—P. A. de la J. P., El Secretario, Julián Lacalle.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de Agosto próximo se abra el pago de obligaciones de carácter preferente, correspondiente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, he dispuesto, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

Día 1.º

Montepío militar y mesadas de supervivencia.

Día 2.

Tropa mensual.

Día 3.

Montepío civil y Jubilados.

Día 4.

Jefes y oficiales. (Retirados de Guerra y Marina).

Días 5 y 6.

Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados ó apoderados de Clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes precisamente en los días que están seña-

lados, advirtiéndose que las nóminas se retirarán para su formalización el día 6 después de las horas de caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 30 de Julio de 1910.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento constitucional de Burgos

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones del mes de Agosto y anteriores acuerda este municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.....	9.000
2 Policía de seguridad.....	7.500
3 Policía urbana y rural.....	9.500
4 Instrucción pública.....	700
5 Beneficencia.....	15.000
6 Obras públicas.....	17.000
7 Corrección pública..	2.500
8 Montes.....	>
9 Cargas y contingente provincial.....	82.000
10 Obras de nueva construcción.....	7.500
11 Imprevistos.....	3.000
Suma total....	153.200

Burgos Julio de 1910.—El Contador interino, José del Pozo.—V.º B.º = El Alcalde, Gómez. = Ayuntamiento de 20 de Julio de 1910.—La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos. = I. Gil. = V.º B.º = El Alcalde, Gómez.

Alcaldía de Medinilla.

El vecino de esta villa Aquilino Puente me comunica que el día 21 del actual se ausentó de su casa su casa su hermano Cayetano Puente del Val, de 21 años, soltero, de 1'560 metros de estatura, viste pantalón de pana rojo remontado y chaqueta del mismo color, lisa, boina azul, zapatos fuertes rojos y va indocumentado.

Por tanto, se ruega á las Autoridades la busca y captura de dicho individuo, y, caso de ser habido, se le conduzca á esta Alcaldía para entregarle á su hermano que le reclama.

Medinilla 23 de Julio de 1910.—El Alcalde, Julián Grijalvo.

Alcaldía de Anguix.

Devueltas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en virtud de queja producida por este Ayuntamiento y Junta municipal las cuentas de los fondos municipales de este distrito correspondientes á

los años de 1907 y de 1908, con el fin de somerlas á nueva censura y darlas la tramitación ordenada por los artículos 161, 162 y 163 de la vigente ley Municipal en armonía con lo resuelto en 20 de Junio último, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio con el nuevo informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente por cuantos vecinos lo soliciten y presentar las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Anguix 25 de Julio de 1910.—El Alcalde, Pedro Calvo.

Alcaldía de Valdezate.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito municipal de los años de 1908 y 1909, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Valdezate 29 de Julio de 1910.—El Alcalde, Antonio de Pedro.

Parque administrativo de suministro de Vigo.

El Director del Parque administrativo de suministros de Vigo, Hace saber: Que el día 16 de Agosto próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído

convéniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 27 de Julio de 1910. = Antonio Sanz de la Peña.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada.
Paja para pienso.
Carbón de cok.
Petróleo.
Carbón vegetal.

Parque administrativo de suministro de Burgos.

Necesitando adquirirse en este establecimiento los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos, en este Parque, para el día 13 del mes de Agosto, á las nueve; los que deseen interesarse en él, deberán acompañar á las ofertas muestras de los artículos que ofrezcan y sujetarse, caso de ser aceptadas por la junta económica del establecimiento, á las bases ó condiciones técnicas y económicas que para mejor garantía del servicio por ésta precisamente se tiene acordado, y los proponentes pueden conocer todos los días laborables de nueve á trece de la mañana en el despacho del Jefe del Detall. Los pliegos cerrados se presentarán al Presidente de la Junta con antelación á la hora de dar principio el acto y para el que regirá el reloj de esta Dirección en cuyo local tendrá lugar el mismo.

Burgos 29 de Julio de 1910.—El Director, Julián Vera.

Artículos que se adquirirán.

Carbón de cok.
Cebada.
Harina de 1.ª
Leña.
Paja de pienso.
Carbón vegetal.
Carbón de hulla.
Petróleo.
Paja larga.

Anuncios particulares

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 1

SANTA OLALLA

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 1

El día 31 de Julio último desapareció de la finca llamada el Cristo de Villahizán una yegua de las señas siguientes: alzada seis cuartas y media, pelo negro, calzada de las tres patas y la cola cortada. La persona que la haya recogido puede dar aviso á su dueño Serafin Gallejo, vecino de Villaverde del Monte.

Imprenta de la Diputación Provincial.